



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

SL1943-2016
Radicación n.º 47544
Acta 05

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **JAIR ALBERTO URIBE RESTREPO**, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 31 de mayo de 2010, en el proceso que instauró contra **RAUL URIBE URIBE** y **ANDRÉS FELIPE OSORIO VELASQUEZ**, de forma solidaria.

I. ANTECEDENTES

El recurrente llamó a juicio a los demandados antes citados, con el fin de que se declare que sostuvo un

contrato de trabajo con ellos, desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 8 de agosto de 2005; que se declare la sustitución patronal del señor RAUL ALBERTO URIBE al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO VELASQUEZ respecto de su relación laboral; que el primero le transfirió al segundo de los demandados, a título de venta, el establecimiento de comercio de nombre «*Granero la Careta*», el 10 de junio de 2005, lo que configura la solidaridad de los pasivos laborales; en consecuencia, solicitó se les condene solidariamente a pagarle el dinero correspondiente por cesantías, primas de servicio, dotaciones, compensación de vacaciones de todo el tiempo laborado, intereses a las cesantías, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, horas extras nocturnas y festivos, a consignar al fondo de pensiones del Seguro Social las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por la no afiliación, se deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2003; de forma subsidiaria, solicitó la indemnización por despido injusto, y cualquier otra prestación que aparezca probada dentro del proceso, en arreglo a las facultades ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el actor se vinculó para con el señor URIBE RESTREPO desde el 1 de marzo de 1991 hasta el sábado 4 de junio de 2005, cuando fue despedido; y el martes 7 de junio de 2005, el nuevo propietario del establecimiento y demandado solidariamente le contrató; siempre se desempeñó como vendedor en el establecimiento «*Granero la Careta*»; su

contrato fue verbal y la venta del granero se hizo el 10 de junio de 2005; el primer empleador, durante toda la relación laboral, no le consignó las cesantías, ni lo afilió al sistema de seguridad social, lo que significa que perdió todo este tiempo de cotizaciones; nunca le pagaron las vacaciones ni le fueron compensadas; en fin, no le pagaron las prestaciones que le correspondían, ni el auxilio de transporte, de las cuales son solidariamente responsables los demandados; informó que, después del despido que le hizo el primer propietario, continuó laborando mediante contrato de trabajo escrito para el señor Velásquez, con las mismas funciones que venía realizando, sin embargo, el 8 de agosto de 2005, el nuevo empleador le dio por terminado el contrato y le dijo que el periodo de prueba había terminado; que, para simular una liquidación definitiva de prestaciones, le liquidó la suma irrisoria de los dos meses que laboró con él. Considera que hubo una sustitución patronal conforme al artículo 67 del CST, entre los demandados, en vista de la compra del establecimiento y que el actor continuó laborando con este último sin interrupción en la prestación del servicio, con las mismas funciones y salario.

La respuesta a la demanda del primer empleador, a pesar de que se le nombró curador ad litem (no fue posible su notificación del auto admisorio), fue extemporánea, y el nuevo propietario del granero codemandado no la contestó.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 29 de mayo de 2009 (fls. 82 y ss), negó la sustitución patronal entre los codemandados, razón por la cual igualmente negó la solidaridad; ante la ausencia de prueba documental respecto de las afirmaciones del accionante, con base en prueba testimonial y en los hechos de la demanda, declaró la existencia de dos contratos de trabajo independientes, entre el actor con cada uno de los enjuiciados; el primero, con el señor Uribe, del 1 de marzo de 1991 hasta el 4 de junio de 2005; y el segundo, con el nuevo propietario del granero, Sr. Osorio, del 7 de junio al 8 de agosto de 2005; en ese orden, profirió condena únicamente contra el primer empleador por concepto de horas extras, auxilio de transporte y prestaciones sociales, junto con la indemnización por despido y la indexación de esta; más la indemnización moratoria y el pago de los aportes por pensiones y salud al ISS, por todo el tiempo laborado, y lo absolvió de las demás pretensiones; igualmente, al dar por *«...sentado, como el mismo demandante lo reconoce en el libelo demandatorio, que el señor... Osorio Velásquez celebró un contrato de trabajo con el actor el día 7 de junio de 2005 y se lo dio por terminado por vencimiento del periodo de prueba el día 8 de agosto de la misma anualidad, y que dicho contrato fue liquidado correctamente, recibiendo las sumas de dinero generadas por los dos meses de servicio, habrá de absolverse al codemandado, el señor Osorio Velásquez de todas las pretensiones impetradas en su contra»*.

Contra la precitada sentencia, la parte actora presentó recurso con el fin de que se declarara la sustitución patronal con la respectiva solidaridad, además de insistir en las pretensiones que le fueron negadas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 31 de mayo de 2010, confirmó la sentencia del a quo.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el tribunal consideró, como fundamento de su decisión, lo siguiente:

En primer término, estudió la disconformidad relacionada con la sustitución patronal alegada por la parte actora y la consecuente declaratoria de solidaridad.

Se apoyó en el texto del artículo 67 del CST donde se define la sustitución de empleadores y en los pasajes pertinentes de la sentencia CSJ SL del 5 de marzo de 2009, No. 32529, de donde extrajo que los elementos requeridos de la figura objeto de estudio son 1) el cambio de «patrono»; 2) continuidad de la empresa; y 3) continuidad del trabajador.

Enseguida examinó uno a uno en el sublite; sobre el cambio de empleador dijo que no había sido objeto de discusión en el proceso este elemento, pues el actor había

reconocido en el hecho 5º de la demanda que hubo cambio de dueño del establecimiento el 10 de junio de 2005 a título de venta; igualmente determinó que se dio la continuidad de la empresa, con base en el certificado del registro mercantil del granero obrante a folios 11 a 12 del expediente, donde pudo apreciar la actividad comercial, y de lo señalado por la misma parte actora, por lo que estimó claro que la empresa «Granero la Carete» (sic) continuó explotando el mismo objeto social dedicado a la venta y comercialización de granos, legumbre, confitería y caramelos, venta de cigarrillos, de chocolatinas, licores y medicamentos; por último, se refirió a la continuidad del empleado y determinó que este elemento exigía que el trabajador haya continuado de manera personal, en la prestación de sus servicios emanados de un mismo contrato de trabajo originario. Frente a este requisito de la sustitución patronal, hizo suyo lo asentado por la CSJ, sentencia del 16 de abril de 1956, sin indicar radicado, donde se dice que, para la configuración de la continuada prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es «...*que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene*».

En el presente caso, determinó el juez colegiado, la señora apoderada del actor manifestó que el trabajador laboró desde el 1º de marzo de 1991 hasta el 4 de junio de

2005, día en que se dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa por el señor Uribe Uribe y que el martes 7 de junio, el señor Osorio Velásquez firmó un contrato de trabajo con el accionante para desempeñar las mismas funciones que venía desempeñando con el anterior empleador, sin embargo el 8 de agosto de 2005, fue despedido con fundamento en la terminación del periodo de prueba y liquidado con base en dos meses de trabajo.

Lo anterior lo llevó a concluir que no se dio el tercer elemento indispensable para que se presentara la sustitución patronal, esto es un mismo contrato originario, *«...pues entre ambos contratos se presentó interrupción, el primero era verbal y el segundo fue por escrito, dicho de otra manera, se trató de dos contratos autónomos e independientes uno de otro, razón por la cual no se puede acceder a la pretensión de declarar la sustitución patronal y en consecuencia tampoco es procedente ordenar el pago solidario de las condenas impuestas»* y confirmó la decisión del a quo al respecto.

Dijo negar la indexación, por considerarla improcedente al encontrar que el a quo había condenado al pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual fue confirmado, fl.133.

Tampoco accedió a dejar sin efectos el contrato de trabajo en aplicación del artículo 29 de la Ley 789 de 2003, por improcedente; primero observó que el juez de primera instancia había condenado a la indemnización por despido,

y, segundo, que era un imposible jurídico declarar que el vínculo laboral sigue existiendo, pues, de un lado, se había negado la sustitución patronal, y de otro, el objeto social donde se originó el vínculo laboral ya no estaba en cabeza del codemandado condenado en primera instancia.

La misma suerte de la anterior corrió la pretensión de dotación de vestido y calzado de labor. El juez de alzada estimó que al estar expresamente prohibida la compensación, ante el incumplimiento de esta obligación, el trabajador puede exigir judicialmente una indemnización por los perjuicios causados, con la carga de demostrarlos. Al no haber prueba en el proceso al respecto, concluyó que no era procedente su reconocimiento.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte actora, concedido por el tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case parcialmente el fallo recurrido, en cuanto absolvió al codemandado OSORIO VELÁSQUEZ de las súplicas impetradas en su contra, para que, en sede de instancia, modifique la sentencia de primer grado y, en su lugar, lo condene solidariamente a satisfacer las condenas impuestas a cargo del primer empleador RAUL ALBERTO URIBE URIBE.

Con tal propósito formula dos cargos que no fueron replicados y se resolverán conjuntamente por perseguir la misma finalidad y valerse de argumentos similares y estar estrechamente relacionados.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de violar, por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 525, 526, 527, 528 y 529 del Código de Comercio, en relación con los artículos 67 del C.S. del T, 13, 16, 22, 23 (subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990), 27, 37, 45, 47 (subrogado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1965), 55, 65, 127 (subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 158, 186, 189 (subrogado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965), 249, 254 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; los artículos 1º y 2º de la Ley 52 de 1975; y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Errores evidentes de hecho, según la censura:

1. No dar por demostrado, estándolo, que en el caso del sub lite, hubo sustitución patronal.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el caso de autos no hubo continuidad en la prestación del servicio y un mismo contrato de trabajo.

Pruebas calificadas:

Documental de folios 12 (certificado especial) no apreciado.

DESARROLLO DEL CARGO

Señala que el tribunal, una vez estudiada la sustitución patronal, dijo que en este caso no se había presentado dicha figura, por cuanto no había existido un solo contrato de trabajo.

Refiere que, en el documento de folios 12, erróneamente apreciado por el ad quem, auténtico porque proviene de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, se dice textualmente:

Que según documento del 10 de junio de 2005, registrado en esta Entidad el 16 de junio de 2005, en el libro 62, bajo el No. 4800, el señor Raúl Alberto Uribe (20857-1) vende al señor Andrés Felipe Hoyos (242681-1) el establecimiento de comercio denominado GRANERO LA CARETA (20064-2).

A manera de fundamentación, con la advertencia que no se quiere desviar de la vía escogida para el ataque, manifiesta que, según lo norma el artículo 526 del Código de Comercio, la enajenación de establecimientos de comercio debe hacerse constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante funcionario por los otorgantes, ello para que le sea oponible a los suscribientes. Pero, para que el acto como tal le sea oponible a terceros, especialmente a acreedores-inclusive laborales-, es necesario, señala, que el acto se lleve a registro ante la entidad competente para ello, que no es otra que la Cámara

de Comercio; por ello es que la ley también contempla que se debe entregar al adquiriente un balance discriminando del pasivo (artículo 527 Co.Co). Y que ambos son responsables solidariamente de las obligaciones contraídas hasta el momento de la enajenación.

Se remite al certificado de la cámara de comercio aludido que obra a folios 12, de donde infiere que la negociación del establecimiento de comercio se hizo el 10 de junio del año 2005 y que ese acto se llevó a registro el 16 del mismo mes, igualmente que para esa época el señor JAIR URIBE estaba laborando con el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO VELÁSQUEZ, por tanto, si en verdad el contrato se le terminó el 8 de agosto de 2005 es porque, para esa época, ya estaba laborando y, por tanto, sí existió la alegada sustitución patronal, pues hubo continuidad en la prestación del servicio.

VII. SEGUNDO CARGO

Denuncia la sentencia por incurrir en violación directa, interpretación errónea del artículo 67 del C.S. del T., en armonía con los artículos 69, 13, 16, 22, 23 (subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990), 27, 37, 45, 47 (subrogado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1965), 55, 65, 127 (subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 158, 186, 189 (subrogado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965), 249, 254 y 306 del Código

Sustantivo del Trabajo; los artículos 1º y 2º de la Ley 52 de 1975; y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SUSTENTACION DEL CARGO

Afirma que el tribunal, una vez estudió la sustitución patronal, dijo que en este caso se cumplía con el requisito de cambio de patrono, continuidad de la empresa, pero no el de la continuidad del trabajador.

Trascribe el artículo 67 del C. S. del T. así:

Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios...

Y el artículo 68 ibídem así:

La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

A reglón seguido sostiene que, por ningún lado, la norma en cita impone que «tenga que haber cambio de contrato», sino que prevé que haya cambio de empleador, continuidad de la empresa y, por su puesto, continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador; alega que, en este caso, así ocurrió, tal y como lo dio por demostrado el tribunal y no lo discute el cargo dada la vía escogida.

Otra cosa son las responsabilidades entre el antiguo y el nuevo empleador, y que se regulan en el artículo 69 de la Codificación Sustantiva Laboral, figura que, al parecer, es la que pretende aplicar el tribunal, advierte.

Según la censura, aflora entonces la equivocada intelección que el tribunal hace de la norma en cita, dado que en el tenor literal de la norma de la sustitución no se impone la suscripción de un nuevo contrato, sino la continuidad en la prestación del servicio, como efectivamente acaeció en el sub lite.

Solicita que, en instancia, se proceda como se pidió al fijar el alcance de la impugnación y alude nuevamente al documento de folios 12 proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, para repetir lo que manifestó en la demostración del cargo formulado por la vía indirecta.

VIII. CONSIDERACIONES

El tribunal fundamentó su decisión de negar la sustitución patronal y, consecuentemente, la solidaridad entre los demandados, por estimar que si bien se había probado el cambio de empleador y la continuidad de la empresa, al establecer que el 10 de junio de 2005 operó la venta del establecimiento de comercio donde laboraba el accionante, “*Granero la Careta*”, y este siguió funcionando, no se había acreditado la continuidad del trabajador, toda vez que, con base en la jurisprudencia laboral, determinó

que, para la configuración de este elemento, se requiere que el empleado continúe con la prestación del servicio de manera personal en virtud del mismo contrato original, e hizo suyo el pasaje la sentencia CSJ SL del 16 de abril de 1956, sin indicar radicado que dice:

Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la misma empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido, para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene.

De acuerdo con la precitada interpretación del artículo 67 del CST, el ad quem descartó, sin más análisis, la sustitución patronal entre los codemandados al encontrar acreditado, sin controversia, que entre el actor y cada uno de los demandados se celebraron dos contratos independientes; el primero, con el señor URIBE URIBE, desde el 1º de marzo de 1991 hasta el 4 de junio de 2005, día en que fue despedido sin justa causa; y el segundo, con el señor OSORIO VELASQUEZ, desde el 7 de junio de 2005 hasta el 8 de agosto de 2005, cuando también fue despedido con el argumento de la terminación del periodo de prueba.

La censura radica su inconformidad en que a) el juez colegiado no reparó en que el establecimiento de comercio fue vendido el 10 de junio de 2005, acto que fue llevado a registro el 16 siguiente, en tanto que al actor se le terminó el contrato con el nuevo empleador el 8 de agosto de 2005,

así pues se dio la sustitución patronal; además, señala, b) el ad quem incurrió en interpretación errónea del artículo 67 del CST, dado que de su texto no se desprende, por lado alguno, que la citada norma imponga «...que tenga que haber cambio de contrato» (sic), sino que prevé que haya cambio de empleador, continuidad de la empresa y, por su puesto, continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador.

Sobre lo primero, advierte la Sala que el ad quem, basado en las propias afirmaciones de la parte actora, tuvo en cuenta el despido del trabajador que puso fin a la relación con el demandado URIBE URIBE ocurrido el 4 de junio de 2005, pues así lo anotó en la sentencia; como también que fue contratado por el señor Osorio Velásquez el 7 de junio siguiente, relación que permaneció hasta el 8 de agosto del mismo año, cuando este lo desvinculó; igualmente que el establecimiento cambió de propietario el 10 de junio de 2005.

Entiende la Sala que la censura se lamenta de que el juez de alzada no cayó en la cuenta que tanto el despido del señor Uribe, como su contratación inmediata por el señor Osorio, se dieron antes de la venta del establecimiento y el registro del negocio en la entidad respectiva, lo que, a su juicio, constituye un hecho determinante de la ocurrencia de la sustitución patronal y no observado por el ad quem, pues este se basó, simple y llanamente, en la premisa jurídica de que, para la sustitución patronal, no podía haber cambio de contrato de trabajo, sin distinguir el

momento de la celebración del segundo contrato de trabajo y las fechas de la negociación del establecimiento y el registro de la venta.

Efectivamente, observa la Sala que el actor fue nuevamente vinculado al establecimiento de comercio por el adquirente del negocio cuando el empleador original todavía era su dueño, pues, para entonces (7 de junio), aún no se había dado cumplimiento al artículo 526 del CCo., cuyo texto dispone «*[l]a enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes*»; así mismo que, cuando se elevó a escrito el cambio de propietario del negocio «*Granero la Careta*», esto es el 10 de junio de 2005, él se encontraba laborando allí y, en este orden, después de la venta, el nuevo propietario continuó siendo el empleador del actor, de tal suerte que se impone una sola realidad, la que indica claramente que hubo continuidad en la prestación del servicio del demandante respecto de uno y otro propietario del mismo establecimiento, y, dado este presupuesto en la forma como se presentó, se debe dar aplicación al artículo 67 del CST; no se puede negar la sustitución por el hecho de que el primer empleador, días antes de la cesión del granero, haya despedido sin justa causa al trabajador, si este fue reenganchado enseguida por quien adquirió la empresa donde continuó laborando.

Ahora bien, respecto de la errada interpretación denunciada por la censura, de la demostración entiende la

Sala que lo que quiere decir el impugnante es que el artículo 67 del CST no exige que no haya cambio de contrato, sino que, además de los elementos sobre los cuales no hay discrepancia de su ocurrencia, requiere que se dé la continuada prestación del servicio por parte del trabajador, y dicha circunstancia, sostiene, sí se dio.

Sobre el particular, corresponde decir a la Sala que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de vieja data el siguiente:

*Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. “Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. **Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal.***

Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene”. (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núms. 136-138, pág. 152).

Y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de

muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono. Por eso, no puede haber solución de continuidad entre el contrato de trabajo que rigió entre el trabajador y el sustituido, respecto del contrato de trabajo que pueda haber entre aquél y el sustituto. De allí que una continuidad de servicios del trabajador, pero mediante distinto contrato con el nuevo patrono, no configura el fenómeno de la sustitución patronal”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent., feb.11/81). Destaca la Sala.

En este mismo sentido se encuentra, entre otras, la sentencia CSJ SL del 24 de enero de 1990, No. 3535, a saber:

*Reiteradamente la Corte ha exigido para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) **la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo**”*. (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. ene. 24/90, Rad. 3535, M.P. Jacobo Pérez Escobar). Destaca la Sala.

De acuerdo con lo que enseña la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se puede decir que, en principio, el raciocinio jurídico del ad quem encuadra en el precedente, puesto que, según este, para que opere la sustitución patronal, ciertamente se requiere, además de otros elementos que no son materia de controversia en el sublite, la continuidad en la prestación del servicio bajo el mismo contrato original, como lo asentó el tribunal; sin embargo, son las circunstancias de cada caso en particular las que determinan si se dan los supuestos legales para la

aplicación de la sustitución patronal o si, por el contrario, se encuentra excluida dicha figura.

Puede suceder que se dé formalmente la celebración de dos contratos de trabajo, pero que la realidad sobre la continuidad de la misma prestación del servicio se imponga (como es el caso del sublite), donde el contrato de trabajo original finaliza por decisión unilateral sin justa causa del empleador, pero de inmediato es contratado por el futuro propietario del propio establecimiento, y de esta manera, una vez se perfecciona la venta, se conjugan las calidades de propietario sustituto, con la de empleador sustituto a consecuencia de la forma como se da la reinstalación del trabajador.

De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el ad quem sí incurrió en la interpretación errónea acusada; en consecuencia, prosperan los cargos. Se casará parcialmente la sentencia de segunda instancia, en cuanto negó la sustitución patronal y la consecuente solidaridad entre los codemandados, tal y como fue solicitado en el alcance de la impugnación.

Sin costas en sede de casación, dado el resultado del recurso.

IX. FALLO DE INSTANCIA

Lo asentado por esta Sala en sede de casación conduce a darle la razón a la parte apelante, en lo que

atañe con su disconformidad de cara a la negativa del a quo de la sustitución patronal y la solidaridad.

Para ahondar en razones, también observa la Sala que si bien el primer contrato formalmente finalizó el 4 de junio de 2005, por despido injusto del trabajador, también fue un hecho notorio que este correspondió a un sábado; el lunes 6 fue festivo, por tanto el regreso del trabajador al granero el martes 7 no desvirtúa la continuada prestación del servicio.

No es de buena fe que el empleador original despidiera al trabajador sin justa causa (según lo establecido en las instancias) antes de la formalización de la venta del negocio, y que el futuro propietario lo contratase seguidamente, justo antes de celebrar el escrito previsto en el artículo 526 del C Co. para que la enajenación produzca efectos inter partes, y de esta forma, en principio, excluir la sustitución patronal por no darse el requisito de la existencia de un mismo contrato en la continuada prestación del servicio; pues, a falta de una explicación objetiva de lo sucedido dada la contumacia de uno de los demandados y la rebeldía del otro (se recuerda que el nuevo propietario ni siquiera contestó la demanda y que el empleador original estuvo representado por curador *ad litem* ante su renuencia a comparecer al proceso sin que se le pudiera notificar el auto admisorio de la demanda), es evidente que ello no se compadece con la buena fe que debe regir los contratos de trabajo según el artículo 55 del Código Laboral y que consagra el artículo 83 de la Carta Política como postulado al que deben ceñirse todas las actuaciones tanto de los

particulares como de las autoridades.

A más de que el artículo 70 del CST expresamente señala *«[e]l antiguo y el nuevo empleador pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el artículo anterior»*, entre ellos a la responsabilidad solidaria de *«las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles...»* al vendedor del negocio.

Así pues, el nuevo propietario es solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas a cargo del empleador original, de conformidad con el artículo 69 del CST.

Por todo lo antes dicho, se revocarán los ordinales primero de la decisión de primer grado, donde el juzgador negó la sustitución patronal y la solidaridad entre los codemandados; y el séptimo, donde absolvió al señor OSORIO VELÁSQUEZ de todas las pretensiones de la demanda. En su lugar, se declarará la sustitución patronal y se condenará solidariamente al nuevo propietario del establecimiento *«Granero La Careta»* al pago de todas las condenas que le fueron impuestas al empleador original.

Las costas de segunda instancia serán a cargo de la parte vencida.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA parcialmente** la sentencia proferida por la Sala Quinta de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 31 de mayo de 2010, en el proceso que instauró **JAIR ALBERTO URIBE RESTREPO** contra **RAUL URIBE URIBE** y **ANDRÉS FELIPE OSORIO VELASQUEZ**, de forma solidaria, en cuanto confirmó la negativa de la sustitución patronal y la solidaridad entre los enjuiciados.

En instancia se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia del Juez Segundo de Descongestión del Circuito de Medellín proferida el 29 de mayo de 2009 en los ordinales primero y séptimo. En su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor **RAUL URIBE URIBE** y **ANDRÉS FELIPE OSORIO VELÁSQUEZ** operó la sustitución patronal.

SÉPTIMO. CONDENAR solidariamente al señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO VELÁSQUEZ** de las condenas impuestas a cargo del señor **RAUL URIBE URIBE** a favor del demandante.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO